



Juicio No. 17233-2023-08014

JUEZ PONENTE:VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA, JUEZ (E)

AUTOR/A:VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 29 de abril del 2024, a las 14h55.

VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal Cuarto de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por la Dra. Cenia Solanda Vera Cevallos, en calidad de Jueza Ponente, en reemplazo de la Dra. Yolanda Cueva mediante acción de personal número No. 02331-DP17-2024-CC, el Dr. Fredy Macías Navarrete, en reemplazo del Dr. Vladimir Jhaya Flor, mediante acción de personal No. 02588-DP17-2024-VS, y la Dra. María Augusta Sánchez Lima, conocen el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Mónica Cecilia Herrera Suasnavas, de la sentencia dictada el 15 de Enero del 2024, a las 8h30, por el Juez Dr. Oscar Enrique Lanata Alava, de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito. Provincia de Pichincha, en la que ha resuelto negar la acción de protección planteada por el legitimado activo, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO. - COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. - Este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para conocer y resolver el recurso incoado, en atención al sorteo de ley que obra de autos y en aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 86, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 y 168, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - En la sustanciación de este Recurso de Apelación no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez.

TERCERO. - ANTECEDENTES. – Como antecedente del presente recurso de apelación se tiene que el 12 de julio del 2020, el Sr. Julio Enrique Herrera Delgado afiliado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, falleció, razón por la cual, su hija, Mónica Cecilia Herrera Suasnavas, el 14 de enero del 2021, presenta escrito de solicitud de seguro por muerte denominado Montepío amparada en la disposición C.D.100 REGLAMENTO REGIMEN DE TRANSICION SEGURO VEJEZ Y MUERTE art.- 18 (...)”*También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante.*”(…). El 3 de Mayo del 2021,

el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social notificó a la señora Mónica Cecilia Herrera Suasnavas el Acuerdo de Seguro de Muerte N° 2021-00178, en el que se negó a la accionante su petición, en base al artículo 18 y 19 del Reglamento Régimen de Transición Seguro Vejez y Muerte alegando que no cumple con el criterio de incapacidad laboral en virtud de que el diagnóstico de ceguera bilateral no le ha impedido, un nivel de instrucción, ni actividad laboral. Ante dicha resolución administrativa, la Sra. Mónica Herrera interpuso un recurso de apelación, donde sostiene vivir con el causante desde 1999, no poseer instrucción superior, ni actividad laboral desde el 2004 y un porcentaje de discapacidad del 81 %, frente a lo cual la Comisión Provincial de prestaciones y Controversias de Pichincha, resuelven ratificar el Acuerdo de Seguro de Muerte N° 2021-00178 y por tanto la negación del Seguro de Montepío. Frente a dicha decisión, el 24 de octubre del 2023, la señora Mónica Herrera, interpuso una acción de protección, mediante la cual solicitó se deje sin efecto el Acuerdo de Seguro de Muerte N° 2021-00178. Dicha acción de protección fue conocida y resuelta por la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante sentencia del 15 de Enero del 2024, en la cual resolvió negar la acción constitucional planteada.

CUARTO. - DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS. La parte accionante alega como derechos constitucionales vulnerados: 1) Debido Proceso, 2) Derecho a la seguridad jurídica, 3) Derecho a la Salud, 4) Derecho a la Seguridad Social, 5) Derecho a una Vida Digna.

QUINTO. - FUNDAMENTOS DE LOS LEGITIMADOS. - 5.1. Intervención del accionante. – (...) *“Que el 14 de enero del 2021 presenté un escrito de solicitud de seguro de montepío explicando que en el año 1998 mi padre quedó postrado en sillas de ruedas y que dependía de mi madre para su cuidado. Mi madre fallece el 25 de mayo de 1999. Me divorcié en diciembre de 1999 y regreso a vivir con mi padre hasta el día de su muerte. En el 2013 pierdo mi vista total del ojo izquierdo y el 85% del ojo derecho, condición que me impide trabajar y sin tener ningún ingreso económico que me permita subsistir, mi padre se ha ce cargo de mi persona, corriendo con todos los gastos de manutención hasta su muerte. Además, la falta de visión en el año 2008, se me diagnosticó cáncer de cérvix. Al fallecimiento de mi padre, se me niega el pedido del seguro por muerte (acuerdo 2021-000178). Que el 8 de noviembre del 2022 presenté escrito de apelación de la resolución de acuerdo, exhibiendo el carnet del CONADIS, sin embargo, se le negó el trámite el 16 de diciembre del 2022. Cabe recalcar que soy una adulta mayor, que mi instrucción es bachiller y no es superior como se dice en el informe médico legal, que, si bien trabajó como docente, por su discapacidad y salud dejó de trabajar, siendo una enfermedad sobrevenida y no nacida. Señala que las decisiones deben ser motivadas con sus debidos elementos probatorios y en este caso se ha valorado un informe médico como prueba de trabajo, habiendo demostrado que no puedo trabajar. Se señala en dicho certificado que se desconoce la fecha de inicio de mi ceguera, por lo que se señala que supuestamente sí trabajo basado en un apunte de un médico de autoridad laboral no competente, pero no se considera los documentos médicos que obran del*

expediente, que sí debieron ser analizados. Todos los estudios médicos me he realizado en centro médicos y hospitales del Ministerio de Salud. Que existe un informe del médico Jorge Luis Díaz cirujano oftalmológico del centro médico de fecha 8 de junio del 2020, un mes antes del fallecimiento de mi padre, quien en esa época estaba en perfecto estado de salud, lo que demuestra que antes de su fallecimiento, ya 221627432-DFE estaba padeciendo de mi enfermedad y ceguera. Así mismo, se menciona que mi estado civil no me permite acceder a la prestación solicitada, sin embargo, al fallecimiento de mi padre, ya me encontraba con estado civil divorciada, requisito que no es mencionado como condición de negativa en la normativa alegada, pero que, sin fundamento ni atribución legal ha sido interpretada como que no es procedente, sin considerar que una vez que la persona se divorcia, vuelven al status anterior que originalmente presentaba en el sentido económico pues no existe ayuda alguna como es mi caso. Por todo esto, a mi entender, el único motivo que se alega es la incapacidad laboral. Al respecto vale aclarar que existen discapacidades que no incapacitan para el ejercicio laboral, sin embargo, es importante destacar que cada caso debe ser valorado en relación o circunstancias que la rodean, siendo distinto quien nació con discapacidad en relación a una sobreviniente en una persona adulta mayor, siendo distinto su nivel de adaptación, afectación psicológica, entre otros. Por mi alto grado de discapacidad, se me sitúa en condiciones totalmente precaria, y adicionando mi problema de salud (cáncer) hace que me encuentre desamparada económica y físicamente. Que los derechos constitucionales vulnerados son los derechos a la salud, seguridad social, vida digna y derechos a las personas con discapacidad y al debido proceso, en la garantía reconocida en los numerales H y L de la Constitución de la República.” (...)

FUNDAMENTOS DE LOS ACCIONADOS. – 5.2. Intervención de la parte accionada. – (...)*” Julio Herrera falleció el 12 de julio del 2020, y fue jubilado en vejez. 11 de agosto del 2020, la señora Mónica Herrera, de estado civil divorciada, presentó su solicitud el seguro de orfandad. El causante tuvo 29 imposiciones, por lo que trabajó hasta julio del 2004. No cumple con criterio médico de incapacidad laboral. El IESS se basa en una Resolución 100, artículo 18, emitida por el Consejo Directivo del IESS. Señala que se evidencia que la señora sí trabajo. No cumple por incapacidad laboral. Mediante resolución 2021-001-78 se negó la prestación de montepío al señor Julio Herrera. - Art 19 literal e), cuando fueren mayor a 18 y no se encontrare capacitado para el trabajo. Así mismo, sustenta su negativa en el artículo 195 de la Ley de Seguridad Social. Es un acto administrativo y ésta no es la vía adecuada para presenta su reclamo.” (...).*

SEXTO. - CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL. – El Juez Dr. Oscar Enrique Lanata Alava, de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito. Provincia de Pichincha para negar la acción de protección consideró: **A) Con relación a la vulneración del debido proceso.-** (...)*”Referente al debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República, literales h y l.- La Corte Constitucional, en sentencia número 081-14-SEP-CC, caso No. 1031-11-EP, manifiesta: “...Que el artículo 76 de la Constitución de la República*

del Ecuador contempla el conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, que consiste en el conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión”. Sin embargo, la Corte ha esgrimido que las afectaciones a un debido proceso legal, per se, no constituyen en vulneraciones del derecho constitucional al debido proceso y por ende no pueden ser sustentadas como fundamento para activar garantías jurisdiccionales, cuyo objeto es la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. De esta forma, y en lo que atañe a las garantías de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, esta se encuentra en la obligación de evidenciar y distinguir, caso a caso, las circunstancias en las cuales se sitúa ante una afectación de orden legal, cuyo conocimiento recae en la justicia ordinaria, y en qué situaciones existe una vulneración constitucional del derecho al debido proceso. (Jurisprudencia Constitucional NO. 7, 2012 – 2015, Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito – Ecuador, 2016, Pág. 89) El accionante identifica como garantía vulnerada los numerales h y l del artículo 76.7.L de la carta máxima. Para el efecto y análisis, este Juzgador considera:

3.5.1. Debemos ineludiblemente inmiscuirnos al documento sobre el cual recae esta acción constitucional de protección: Acuerdo 23-0307-CNA de fecha 23 de marzo del 2023 emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En este orden, debemos canalizar que dicha actuación administrativa proviene del conocimiento y atención de una resolución de primera instancia al acuerdo IESS-CPPCP2022-1798-A de 15 de diciembre del 2022 dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Pichincha que resuelve ratificar el Acuerdo de seguro de muerte No. 2021-00178 de 3 de mayo del 2021, emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de pensiones, riesgo de trabajos, fondo de terceros y seguro de desempleo, mediante el cual se niega el montepío por el causante señor Herrera Delgado Julio Enrique, padre de la accionante constitucional. Es decir, en este punto, se observa que la accionante ha recurrido en varias etapas para la consideración y revisión de los hechos que considera vulneran sus derechos constitucionales.

3.5.2. Ahora bien, en la resolución Acuerdo 23-0307-CNA objeto de este análisis, punto 4, se desprenden las consideraciones realizadas para lo cual, en el punto 4.1 consta el certificado de defunción; punto 4.3, por petición de la accionante Herrera Suasnavas Mónica Cecilia, el Comité Nacional Valuador de la Dirección del Sistema de Pensiones, emite el informe de sustento médico legal para la solicitud de montepío No. CNV-SI-INF-2020-080-MS1 de fecha 6 de noviembre del 2020 del cual se desprende: “solicitante de montepío por invalidez de 63 años, hija de padre causante, divorciada, instrucción superior, licenciada en idiomas, cesante desde julio del 2004, ha laborado con diagnóstico de ceguera bilateral confirmada por valoración oftalmológica y exámenes complementarios... sin embargo la contingencia no le ha impedido un nivel de instrucción ni actividad laboral...

NO CUMPLE con el criterio médico de INCAPACIDAD LABORAL”. En el punto 4.4 señala que, bajo estos criterios, se ha negado la pensión mediante resolución 2021-00178, por no cumplir los presupuestos contenidos en el artículo 18 y 19 de la Resolución 100 del Consejo Directivo del IESS. Así mismo, en el punto 4.6 señala que mediante resolución IESS-CPPCP-2022-1798-A resuelve ratificar el seguro de muerte 2021-00178 y negar el seguro de montepío. Esta resolución fue impugnada. Del análisis de la normativa legal invocada en la resolución antes señalada, este Juzgador visualiza que se ha aplicado el artículo 195 de la Ley de Seguridad Social que señala “tendrán derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho años de edad. También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido con el causante”. De la norma transcrita se evidencian dos presupuestos básicos respecto a la persona mayor de edad, esto es, (1) que esté incapacitada para el trabajo y (2) que haya vivido con el causante. El Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, expedido por el Consejo Directivo del IESS con resolución CD 100 de 21 de febrero del 2006 dispone: “Art. 18.- (...) También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante”; “Art. 19.- No habrá derecho a pensión de montepío: e) Cuando a la fecha de solicitar pensión de orfandad los hijos fueran mayores de 18 años y no se encontraren incapacitados para el trabajo”; y, la Disposición General Octava.- “Para fines de la aplicación de la presente resolución, vivir a cargo, consiste en la total y permanente dependencia económica de los deudos con respecto al causante”. En el punto 7 inciso segundo, agrega que en conclusión de la revisión del expediente, se observa que en el caso de la señora Herrera Suasnavas Mónica Cecilia, no procede la concesión de la pensión por no haber sido calificada su incapacidad para el trabajo por parte de la Sala 1 del Comité Nacional Valuador de la Dirección del Sistema de Pensiones, decisión que ha sido tomada por la Coordinación Provincial de Prestaciones de pensiones, riesgos de trabajo, fondo de terceros y seguro de desempleo Pichincha y ratificada por la Comisión Provincial de Prestaciones y controversias de Pichincha IESS Respecto a la tramitología de la entidad accionada del recurso, de conformidad con las disposiciones generales séptima y novena de la Resolución C.D. 618 expedida por el Consejo Directivo del IESS el 8 de diciembre del 2020, Codificación del Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los órganos de reclamación administrativa del IESS, prescribe: “Séptima.- Las resoluciones de los órganos de reclamación administrativa del IESS se tomarán en mérito del proceso, y se notificarán inmediatamente a las partes”; y, “Noveno.- Los órganos de reclamación administrativa apreciarán libremente las pruebas que le fueren presentadas o solicitadas ante sí o ante los funcionarios o personas particulares a quienes se comisionare”. Es decir, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social posee un procedimiento preestablecido bajo el cual ha resuelto el recurso implantado por la ahora accionante constitucional, por lo que no cabe mayor análisis en este punto. Bajo todas estas consideraciones, se ha emitido la resolución confirmando el acuerdo IESSCPPCP-2022-1798-A, por lo que dicha resolución se encuentra debidamente motivada en atención al artículo 76 de la Constitución de la República. 3.5.3.

Atendiendo el acuerdo recurrido, éste ha confirmado la resolución IESS-CPPCP-2022- 1798-A (primera instancia), y dentro de dicho acuerdo se establece: Punto 12.1, se visualiza la observancia a un informe de sustento médico legal de montepío No. CNV-S1-INF-2020-080-M de 6 de noviembre del 2020, suscrito por el Comité Nacional Valuador que señala: "...3. Análisis médico.- Solicitante por invalidez hija de padre causante, con 63 años de edad, divorciada, instrucción superior, Licenciada en idiomas como lo indica el médico calificador del Centro de Especialidades Médico Familiar La Mariscal, registra 29 aportaciones de manera inconstante en el sistema automatizado de historia laboral, última afiliación desde julio del 2001 hasta julio del 2004, cesante desde el 30 de julio del 2004, sin embargo medico calificador en consulta inicial de calificación médica del 25 de agosto del 2020 menciona que labora como docente en institución educativa. Con ceguera del ojo izquierdo desde el año 2006 por diagnóstico de Glaucoma y disminución de la visión del ojo derecho, evidenciándose en su expediente en físico informe médico realizado el 10 de agosto del 2020 por el doctor Jorge Luis Díaz González especialista en oftalmología del centro VERIS"; "...4. Conclusiones.- Solicitante de montepío por invalidez de 63 años de edad, hija de padre causante, divorciada, instrucción superior: Licenciada en Idiomas, cesante desde julio del 2004, ha laborado con diagnóstico de ceguera bilateral confirmada por valoración oftalmológica y exámenes complementarios, se desconoce fecha desde la cual se encuentra con ceguera bilateral; sin embargo la contingencia no le ha impedido un nivel de instrucción ni actividad laboral, además registra un estado civil que no le permite acceder a la prestación solicitada, por lo que NO CUMPLE con el criterio médico de incapacidad laboral ". Punto 14. "Que se debe diferenciar lo que incapacidad y la discapacidad, las que tienen requisitos y tratamientos diferentes, esta última condición que protege a las personas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, LOD, vigente". Punto 15. "Que, jurídicamente las prestaciones de Seguridad Social son indivisibles, pues no existe normatividad alguna que permita otorgar la prestación sin el cumplimiento de la norma específica y de los requisitos legales mínimos señalados que debió acreditar la impugnante, señor Mónica Cecilia Herrera Suasnavas, con CC 1706832373, para acceder a los beneficios de la prestación de seguro de muerte, por padre fallecido". Este análisis se encuentra circunscrito en el acuerdo No. 2021-00178 de 3 de mayo del 2023 donde se ha negado el pedido de montepío. Es decir, la accionante Mónica Cecilia Herrera Suasnavas ha accionado las vías correspondientes para demostrar los asertos que ha propuesto afirmativamente en sus recursos, sin que éstos hayan sido declarados favorablemente y desprendiéndose de cada una de estas resoluciones que se encuentran subsumidas en hechos probados, así como aplicados en la normativa vigente. 3.5.4. Este Juzgador, luego de la revisión exhaustiva de la negativa realizada al accionante ha podido verificar que la misma contiene los hechos relevantes subsumidos a la normativa vigente, y que ha sido debidamente ratificado en la audiencia única. Debemos traer a colación que, la resolución 1158-17/21 emitida por la Corte Constitucional respecto a la motivación señala que para que un acto administrativo se encuentre motivado debe procurar tener una estructura mínimamente completa, lo cual ha sido demostrado en esta causa constitucional, sin que de la negativa realizada por el IESS emane algún tipo de vicio motivacional." (...). **B) Con relación al Derecho a la salud,**

seguridad social, vida digna y derechos a las personas con discapacidad. - (...) 3.5.5. *El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General obligatorio en todo el territorio nacional, conforme dispone el artículo 1 de la Ley de Seguridad Social. El artículo 27 Ibidem, señala que el Consejo Directivo tiene dentro de sus funciones la expedición de normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio. Bajo estas consideraciones, si bien esta entidad forma parte integral del Sistema Nacional de Seguridad Social, su normativa la conmina a cumplir con todos los preceptos jurídicos preestablecidos y dentro de estos, los atinentes a las prestación por vejez y montepío, entre otras y existiendo norma expresa que dispone los requisitos a exigirse, su incumplimiento conlleva la negación de concesión de este beneficio social de montepío. En tal virtud, si bien no se ha concedido el derecho a recibir el montepío, este beneficio se concede únicamente a quienes cumplan los requisitos mínimos de conformidad con la normativa vigente, por lo que, al no cumplir los mismos, otorgarlo devendría en contraposición de la seguridad jurídica, por lo que, continuando bajo este mismo esquema motivacional, no se ha violentado el derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República. Consecuentemente, la motivación concebida en esta resolución constitucional, conlleva inminentemente, la negación de vulneración de los derechos constitucionales a una vida digna y derechos a las personas con discapacidad, dado que, el cumplimiento de las normas preexistentes de conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, debe ser prioridad y obligatorio para todo ente público y privado, y según se ha manifestado anteriormente, el IESS ha actuado en estricto apego a las normas jurídicas preexistentes, por lo que, su actuar no contraviene dichos derechos. 3.5.6.- La normativa procedimental regulatoria de la jurisdicción constitucional se viabiliza en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para este efecto, no podemos menoscabar la proposición del legislador de establecer causales de procedencia de una acción de protección, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que, como sabemos, existen lineamientos concurrentes de la acción de protección: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El primer requisito, numeral 1, es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N. 0 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 1000-12-EP, manifestó: “... que*

la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas”. Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública. Este Juzgador constitucional considera que, no se cumple con el numeral 1, dado que, conforme obra expuesto anteriormente, la vulneración al derecho al debido proceso, seguridad social, vida digna y discapacidad han sido totalmente desvirtuadas. Así mismo, existen causales de improcedencia en el artículo 42 *Ibidem*, que se delimita como: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”. Para un análisis de causales de improcedencia, este juzgador verifica lo siguiente: Numeral 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Respecto al razonamiento del artículo 40 de la LOGJ y CC, el Pleno de la Corte Constitucional ha señalado que los numerales “1. Violación de un derecho constitucional y 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente”, atañen a la naturaleza misma de la acción de protección, existiendo una identidad en el razonamiento desarrollado por esta Corte con respecto del análisis del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, conforme se ha explicado precedentemente, el IESS ha realizado sus actuaciones en estricto apego a la normativa vigente, sin que se desprenda su divergencia al contenido de las mismas. Con estas exposiciones, la parte accionante no ha justificado que la acción u omisión de la parte accionada genere o recaiga en vulneración de derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. La Corte Constitucional sobre asuntos de mera legalidad dice: “A fin de cumplir una labor constitucional adecuada, por mandato de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, la jueza o juez, al asumir conocimiento de una acción de protección, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir si el caso sometido a su conocimiento y resolución no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, para evitar el uso inadecuado de la acción de protección (...). Con este propósito, las citadas disposiciones legales, han establecido el carácter subsidiario, que significa que todo derecho que tiene una vía procesal no puede usar la vía

constitucional, es decir, procede únicamente cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta, no fuere adecuada ni eficaz (...). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente (...). La acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es por naturaleza, un mecanismo de protección constitucional respecto de un componente específico de derecho constitucional reconocido a las personas, que haya sido vulnerado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de la persona particular (...). Por tanto, se descarta que la acción de protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias (...). El legislador ha establecido normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad como para el control de constitucionalidad; el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho vulnerado, sin que por ello se invadan atribuciones que atañen al control de legalidad. Si las resoluciones que han sido adoptadas como consecuencia de alguna decisión de carácter administrativo infringen la ley o reglamento, el ordenamiento jurídico establece el recurso contencioso administrativo. Efectivamente, para el caso de control de la legalidad, el artículo 173 de la Constitución de la República establece que todo acto administrativo es susceptible de impugnación por la vía judicial, derecho de oposición desarrollado en el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo que ha previsto el denominado recurso subjetivo, recurso objetivo o de anulación o por exceso de poder y demás establecido en dicha norma. Asimismo, el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla el principio de impugnabilidad, que dice que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, que no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o tributaria, impugnables en sede judicial, y de manera puntual, el artículo 217 *Ibidem* estipula que les corresponde a los jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de normas legales o derechos individuales, expresados en actos o hechos administrativos, así como conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, y supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos; por ello, la actividad del juez constitucional no puede remplazar a la del juez ordinario en una acción de protección. (Corte Constitucional, Sentencia 040-11-SEP-CC, Caso 1824-10-EP) Por estas consideraciones, el accionante tiene las vías adecuadas para hacer valer sus derechos, no siendo la vía constitucional la correspondiente para la

procedencia de su reclamo del beneficio de montepío. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En este punto, es importante mencionar que el accionante solicita que se acepte la acción constitucional de protección y se disponga “el reconocimiento de la pensión de montepío”, es decir, intenta por esta vía constitucional la consecución directa o reconocimiento de un derecho, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” (...). Por lo que resolvió negar la acción de protección propuesta por el legitimado activo.

SÉPTIMO. - ANÁLISIS Y DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AD QUEM. - El derecho a recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dicta: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” De igual forma, el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del justiciable. Efectivamente, la Constitución del 2008 trae consigo el dejar atrás un Estado legalista o de legalidad que ha tenido el Ecuador desde su nacimiento a la vida republicana 1830, por un Estado de derechos y justicia social, garantismo que a la luz de los avances constitucionales precautela los derechos de las personas, mediante la realización de las garantías jurídicas establecidas en la Constitución, por lo que el sistema judicial está compuesto por jueces garantistas independientes de los otros poderes del Estado, existiendo un máximo ente de control constitucional (Corte Constitucional), dicho estamento, tiene de entre sus funciones la interpretación obligatoria y general de la Constitución en última instancia y, el control abstracto y de constitucionalidad de otras normas conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, el control del incumplimiento de normas generales y disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos, el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, y las demás establecidas en la ley; en lo que respecta a los jueces jurisdiccionales estos garantizan los derechos de los ciudadanos a fin de que no existan arbitrariedades, manteniendo su imparcialidad y acatando lo dispuesto en la Constitución y en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico. Las garantías jurisdiccionales por su parte constituyen mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho individual o colectivo la tutela directa y eficaz de sus derechos, así pues la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establecen 7 mecanismos que se pueden activar cuando exista dicha transgresión de derechos y garantías y son: Medidas Cautelares, Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Habeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena, y la Acción de Protección que es materia de estudio en el caso que nos ocupa. Para Guillermo Cabanellas, “Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: “Amparo, defensa, favorecimiento” (Huilca Cobos, Juan Carlos, Manual De Teoría Práctica De La Acción Constitucional De Protección, pg. 38). Para Juan Huilca Cobos, por su parte la Acción de Protección “Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de

hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente...” (Huilca Cobos, Juan Carlos, Manual De Teoría Práctica De La Acción Constitucional De Protección Pg. 38). Juan Montaña Pinto a este respecto señala que: “...no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador...” (Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, Apuntes De Derecho Procesal Constitucional pg. 105). El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El Art. 25 ibidem manifiesta: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección por tanto, es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es la más importante de las garantías jurisdiccionales ya que ésta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: El ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional,

breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante, es una acción cautelar, una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales, tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural; por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; en cuanto a los requisitos de procedencia y legitimación el Art. 41 Ibidem dice: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”. El Art. 42 Ibidem trata de la improcedencia de la acción de protección indica: “Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” Para presentar acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, hecho lo cual, el Juez de Garantías Constitucionales, debe dirigir su análisis a la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme

dispone al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, a cuyo efecto se debe considerar el mérito del expediente, inclusive la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante la Juez A quo; y, demás aspectos de relevancia; si de ellos se desprende una vulneración de derechos, lo pertinente y jurídicamente adecuado es aceptar la acción planteada; ejercicio que no se ha realizado en la sentencia de primer nivel, pero que el legitimado activo la aduce errada; por lo que este Tribunal para analizar dicho recurso de apelación, hace las siguientes consideraciones:

7.1. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. - La parte accionante alega como derechos constitucionales vulnerados: 1) Debido Proceso, en la garantía de motivación, 2) Derecho a la seguridad jurídica, 3) Derecho a la Salud, 4) Derecho a la Seguridad Social, 5) Derecho a una Vida Digna, 6) Derechos específicos de las personas con discapacidad.

7.1.1.- RESPECTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE MOTIVACIÓN: Sobre el tema, la Constitución de la República del Ecuador en su art. 76 menciona: “(...) Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”. En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 002-14-SEP-CC manifestó: “(...) El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. (...)”. Por su parte el art.- 76 numeral 7, literal l con relación a las garantías que incluyen el derecho a la defensa sostiene que (...) “1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (...) **La motivación**, al ser reconocida como un derecho fundamental en el texto constitucional, implica su aplicación directa e inmediata, siendo una obligación tanto para los administradores de justicia como para los legisladores y demás instituciones del poder público. Desde este enfoque, la motivación se entiende como el acto mediante el cual el juez o autoridad administrativa sujeta al arbitrio del Estado justifica su actuación, buscando establecer una conexión entre los hechos del caso y la verdad jurídica objetiva. Este proceso de motivación permite garantizar la transparencia y la legitimidad de las decisiones judiciales, contribuyendo así a la búsqueda de la verdad en el proceso de juzgamiento.

Con lo hasta aquí mencionado se entiende que la esencia del debido proceso radica en un

conjunto de pasos normativos y procedimentales que han de llevarse a cabo, con irrestricto apego a la norma fundamental y a los derechos humanos para asegurar la protección y titularidad de derechos. A este respecto E, Salmón & C, Blanco (2012) sostienen siguiendo el mismo orden de ideas que: (...)” Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.” (...).

Ahora bien, en mérito del expediente, la relación circunstancial de los hechos, los argumentos de los sujetos procesales y de la revisión exhaustiva de la prueba presentada ante el Juez A Quo. Este tribunal con relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso numeral 7 literal I considera que: La legitimada activa Sra. Mónica Cecilia Herrera Suasnavas hija del Sr. Julio Enrique Herrera Delgado (fallecido) afiliado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta por sus propios derechos e intereses una solicitud para ser beneficiaria del Seguro de Montepío amparada en la disposición art.- 18 contenida en la resolución del IESS C. D. 100 Reglamento Régimen de Transición Seguro Vejez y Muerte que ha su tenor literal en su parte concerniente dictamina(...) *“También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante.”* (...) inciso segundo (...)” *A falta de viuda o viudo incapacitado, conviviente con derecho, e hijos, tendrá derecho a montepío la madre del asegurado o jubilado fallecido, siempre que haya vivido a cargo del causante o el padre incapacitado que haya vivido a cargo del causante.”* (...). Lo antes mencionado en virtud de que posee una discapacidad tipo visual, porcentaje 81%, Nivel: muy grave, Diagnóstico: H472 Atrofia Óptica, y un diagnóstico de cáncer de cérvix, además de ser una mujer de avanzada de edad 63 años al momento de realizar la petición inicial, actualmente tiene 67 años, así mismo, afirma que la condición le impide trabajar por lo que dependía exclusivamente de su padre quien se hacía cargo de su manutención y gastos médicos hasta la muerte de este, lo que presumiblemente le hace acreedora del derecho.

Frente a esta solicitud el IESS mediante Resolución de Acuerdo de Seguro de Muerte No 2021- 00178, con sustento en el informe CNV.S1.INF.2020.080-M, de fojas 111, niega la solicitud sosteniéndose en el Análisis Médico y en las Conclusiones de dicho informe que dice: (...)“ Análisis médico.- Solicitante por invalidez hija de padre causante, con 63 años de edad, **divorciada, instrucción superior, Licenciada en idiomas** como lo indica el médico calificador del Centro de Especialidades Médico Familiar La Mariscal, **registra 29 aportaciones de manera inconstante en el sistema automatizado de historia laboral, última afiliación desde julio del 2001 hasta julio del 2004, cesante desde el 30 de julio del 2004, sin embargo medico calificador en consulta inicial de calificación médica del 25 de agosto del 2020 menciona que labora como docente en institución educativa. Con ceguera del ojo izquierdo desde el año 2006 por diagnóstico de Glaucoma y disminución de la visión del ojo derecho, evidenciándose en su expediente en físico informe médico realizado el 10 de agosto del 2020 por el doctor Jorge Luis Díaz González especialista en oftalmología del centro VERIS”; “... 4. Conclusiones.- Solicitante de montepío por**

invalidez de 63 años de edad, hija de padre causante, divorciada, instrucción superior: Licenciada en Idiomas, cesante desde julio del 2004, **ha laborado con diagnóstico de ceguera bilateral confirmada por valoración oftalmológica y exámenes complementarios, se desconoce fecha desde la cual se encuentra con ceguera bilateral; sin embargo la contingencia no le ha impedido un nivel de instrucción ni actividad laboral, además registra un estado civil que no le permite acceder a la prestación solicitada**, por lo que NO CUMPLE con el criterio médico de incapacidad laboral ”(...).

Ante la negativa la legitimada activa presenta apelación a la Resolución de Acuerdo de Seguro de Muerte No 2021- 00178 exhibiendo carnet del CONADIS donde se evidencia un 81 % de discapacidad visual, resolución que es confirmada en todas sus partes por La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha. En torno a estas consideraciones la resolución del Juez A quo, sostiene respecto a la vulneración del debido proceso: (...) “... *la accionante Mónica Cecilia Herrera Suasnavas ha accionado las vías correspondientes para demostrar los asertos que ha propuesto afirmativamente en sus recursos, sin que éstos hayan sido declarados favorablemente y desprendiéndose de cada una de estas resoluciones que se encuentran subsumidas en hechos probados, así como aplicados en la normativa vigente.* 3.5.4. *Este Juzgador, luego de la revisión exhaustiva de la negativa realizada al accionante ha podido verificar que la misma contiene los hechos relevantes subsumidos a la normativa vigente, y que ha sido debidamente ratificado en la audiencia única. Debemos traer a colación que, la resolución 1158-17/21 emitida por la Corte Constitucional respecto a la motivación señala que para que un acto administrativo se encuentre motivado debe procurar tener una estructura mínimamente completa, lo cual ha sido demostrado en esta causa constitucional, sin que de la negativa realizada por el IESS emane algún tipo de vicio motivacional.*” (...).

Este Tribunal de Alzada advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “*La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...*”. No obstante, la norma constitucional prevista en el artículo 86. 3 de la Constitución de la Republica – disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales-, cuando se trata de la legitimidad pasiva entidades públicas, la carga de la prueba se invierte a esta, a saber: “...*Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...*”, disposición constitucional concordante con lo establecido en el inciso cuarto del antes citado artículo 16 de la LOGJCC que a la letra señala: “*Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...*”.

Por cuanto, se observa en el informe CNV.S1.INF.2020.080-M, que sustenta la Resolución de Acuerdo de Seguro de Muerte No 2021- 00178: como punto 1.- El estado civil de divorciada, señalando después (...)” **además registra un estado civil que no le permite acceder a la**

prestación solicitada” (...) no siendo esto compatible con el art.- 18 de la resolución CD. 100 del IESS que establece (...) *“También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante.”* (...). Nótese que el estado civil de la solicitante es precisamente el que dicta la norma divorciada como consta a fojas 3; como punto 2.- El análisis médico antes mencionado afirma que la solicitante posee instrucción superior “Licenciada en Idiomas” argumento que **la legitimada pasiva nunca justificó** en el proceso, dicho argumento del informe antes mencionado, además está plagado de inatinencia la cual se produce cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto en la medida en que poseer un título universitario o educación no se encuentra entre las causales de la improcedencia de la pensión del art.- 19 de la resolución IESS C.D 100. Punto 3.- Capacidad laboral, esgrimen como principal argumento que la solicitante se encuentra apta para ejercer actividad laboral esto base a que según menciona el informe (...)”**registra 29 aportaciones de manera inconstante en el sistema automatizado de historia laboral, última afiliación desde julio del 2001 hasta julio del 2004, cesante desde el 30 de julio del 2004, sin embargo medico calificador en consulta inicial de calificación médica del 25 de agosto del 2020 menciona que labora como docente en institución educativa**”(…). Como menciona el propio informe el último registro en el sistema automatizado de historial laboral lo registra hace 20 años, **pese a que no registra relación laboral en el sistema, el medico calificador afirma el 25 de agosto que “labora como docente en una institución educativa”** lo que cabe precisar sobre que argumento lógico el médico sostiene tal afirmación, si el mismo informe ratifica que esta cesante desde el 30 de julio del 2004 y además se encuentra fuera de su competencia en virtud de que la naturaleza que origina el estudio es puramente médico, del mismo modo la norma resolución IESS C.D 100 es enfática al señalar respecto al derecho pensión de orfandad “Montepío” “incapacitados para el trabajo” en presente, no hace ninguna alusión a la imposibilidad de haber trabajado alguna vez para ser beneficiaria del derecho. Punto 4.- En cuanto al estado de salud de la solicitante confirma la existencia discapacidad visual al afirmar que (...)” **Con ceguera del ojo izquierdo desde el año 2006 por diagnóstico de Glaucoma y disminución de la visión del ojo derecho, evidenciándose en su expediente en físico informe médico realizado el 10 de agosto del 2020 por el doctor Jorge Luis Díaz González especialista en oftalmología del centro VERIS**” (...). Pese a lo cual desestiman la petición afirmando en sus conclusiones que (...)” **ha laborado con diagnóstico de ceguera bilateral confirmada por valoración oftalmológica y exámenes complementarios, se desconoce fecha desde la cual se encuentra con ceguera bilateral; sin embargo, la contingencia no le ha impedido un nivel de instrucción ni actividad laboral, además registra un estado civil que no le permite acceder a la prestación solicitada**” (...). Argumentos que ha criterio de este tribunal no guarda relación entre los elementos facticos aportados por la legitimada activa y la motivación que realiza tanto el IESS y el Juez A quo este último quien en su sentencia sostiene (...)” *Este Juzgador, luego de la revisión exhaustiva de la negativa realizada al accionante ha podido verificar que la misma contiene los hechos relevantes subsumidos a la normativa vigente, y que ha sido debidamente ratificado en la*

audiencia única” (...). Bajo este particular La Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció que: (...)”la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.”(...).

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N° 1158- 17 -EP/21 al respecto de la garantía de motivación sostiene (...)” *La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto* 2. *La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”* 3. *De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”*(...) Consecuentemente respecto del test de motivación afirma (...)”test consiste en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, si se incumple alguno de ellos, debe concluirse que la garantía de la motivación ha sido transgredida.” (...). Por lo que al no encontrarse lógica, razonabilidad y menos aún comprensibilidad por las evidentes contradicciones antes mencionadas y al ser el informe CNV.S1.INF.2020.080-M, sustento de la resolución No 2021- 00178, y de la negativa de la presente acción de protección impugnada este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso constante en el art.-76 numeral 7 literal I en cuanto a la garantía de motivación.

7.1.2.- RESPECTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Prima facie, la seguridad jurídica constituye la certeza y estabilidad que el ordenamiento jurídico proporciona a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Implica que las normas jurídicas sean claras, previsibles y estables, de modo que las personas puedan confiar en que serán aplicadas de manera uniforme y coherente. La seguridad jurídica es esencial para garantizar la confianza en el sistema legal y promover la paz social, ya que permite prever las consecuencias legales de las acciones individuales y protege contra la arbitrariedad del poder estatal. La Constitución de la República del Ecuador en su art.- 82 señala (...)” *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*” (...) En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, señaló que: (...)” *el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los Poderes del Estado a la*

Constitución y la Ley "(...). Siguiendo esta línea motivacional la seguridad jurídica, se establece como parte del debido proceso, es así como la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo es exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114, en donde enfáticamente se menciona: (...) *“Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”* (...), concluyendo la Corte Constitucional, en que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.

En base al análisis exhaustivo del expediente y la revisión detallada de los elementos probatorios presentados, este tribunal concluye que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica como derecho constitucional fundamental. La seguridad jurídica implica que las normas y decisiones judiciales sean claras, previsibles y consistentes, lo cual garantiza la confianza de los ciudadanos en el sistema legal y promueve la paz social. En este caso, la falta de motivación adecuada en las resoluciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y del Juez A quo genera incertidumbre y arbitrariedad, afectando la confianza en el sistema jurídico. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, determinó que: (...) *“ la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. Siendo así, el*

derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que, considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia en el modelo constitucional vigente” (...) El artículo 76 de la Constitución ecuatoriana establece que las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas, lo cual implica la explicación de las normas o principios jurídicos aplicables y su pertinencia en relación con los hechos del caso. Sin embargo, el análisis de las resoluciones y los elementos probatorios revela una serie de inconsistencias y contradicciones que afectan la lógica, razonabilidad y comprensibilidad de las decisiones judiciales. Además, se identifican deficiencias en la valoración de la prueba y en la aplicación de la normativa pertinente, como lo es el Art.18 de la resolución CD. 100 del IESS que establece (...) *“También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante.”* (...), tanto más, que la entidad accionada, no cumplió con la aplicación de esta normativa en el caso sub iudice, lo cual demuestra una evidente vulneración al derecho de la solicitante a la seguridad jurídica.

7.1.3.- RESPECTO DEL DERECHO A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA

Al respecto del Derecho a la Salud la Constitución de la República del Ecuador instituye (...)” *Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”* (...) Sobre este derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado lo siguiente: 4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como 'un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades'. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al 'más alto nivel posible de salud física y mental' no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, (...) *abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano (...)*. Ahora bien, sobre el derecho a una vida

digna la Constitución de la Republica del Ecuador en su Art. 66 núm. 2 menciona: “[...] Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna [...]”. La Corte Constitucional sobre este derecho en su sentencia Nro. 1292-19-EP/21 menciona: “[...] El derecho a la vida digna, no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la “existencia” de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de “existir” puedan “ser” mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos [...]”. con relación al derecho a la seguridad social (...)” Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares' actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo” (...)

Dentro del caso in examine, ha sido probado con el repertorio probatorio que la legitimada activa posee una discapacidad tipo visual, porcentaje 81%, Nivel: muy grave, Diagnóstico: H472 Atrofia Óptica, y un diagnóstico de cáncer de cérvix, además de ser una mujer de avanzada edad de 67 años, así mismo, como se confirma del expediente posee una condición que le impide trabajar por lo que dependía exclusivamente de su padre quien se hacía cargo de su manutención y gastos médicos hasta la muerte de este. La relación del derecho a la salud con los hechos del caso esto en cuanto a la negativa de ejercer el derecho a la pensión de montepío y el rechazo de la acción de protección constituyen un escenario complejo, lo mencionado en virtud de que el derecho a la salud es conmutativo con la inobservancia de los preceptos relativos a vida digna y seguridad social. La aplicación de la norma enunciada en el Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte “Art. 18.- Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados cuando la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo menos en doce (12) meses y los póstumos, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante. A falta de viuda o viudo incapacitado, conviviente con derecho, e hijos, tendrá derecho a montepío la madre del asegurado o jubilado fallecido, siempre que haya vivido a cargo del causante o el padre incapacitado que haya vivido a cargo del causante.”. No guarda relación con la resolución No 2021- 00178, no solo por las evidentes contradicciones entre la disposición normativa y la valoración de los elementos facticos y nexos circunstanciales, sino, además, por el caso omiso a las consecuentes aportaciones probatorias ignorando el evidente estado de vulnerabilidad de la accionante violentando el derecho a la seguridad social, vida digna y derecho a la salud. La Corte Constitucional en sentencia N° 066-18-SEP-CC frente a una acción de similar

naturaleza sostiene (...) *“Corte estima que, por estar basada en los principios de solidaridad y subsidiaridad, las prestaciones relacionadas con el derecho de montepío, deben procurar alcanzar de manera racional a quienes lo necesiten más y ser distribuidas en ausencia o insuficiencia de medios para que el afiliado y su familia puedan solventar gastos por sí mismos. Partiendo de aquello, cotejó la disposición con el supuesto de hecho, llegando a la conclusión de que concederle el derecho de montepío que le correspondía a la entonces accionante por su padre, y negársele el montepío de su fallecida madre, vulneraba sus derechos constitucionales a acceder a una vida digna, a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social, lo cual contraviene también los principios de supremacía constitucional, de jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico y de reserva de ley, por ser ella una persona con discapacidad que le impedía trabajar”*(...) La errónea aplicación de la normativa del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte no se ajusta a la realidad de la demandante ni a las circunstancias particulares del caso. Las contradicciones entre la disposición normativa y la situación de vulnerabilidad de la accionante evidencian una clara violación de sus derechos constitucionales. Además, la omisión de considerar las pruebas presentadas y el contexto específico de la demandante agrava aún más esta situación. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se cita en la sentencia N° 066-18-SEP-CC, respalda la idea de que las prestaciones relacionadas con el derecho de montepío deben distribuirse de manera racional y procurar llegar a quienes más lo necesitan. En este caso, negarle el derecho de montepío correspondiente a la legitimada activa, vulnera sus derechos fundamentales, incluyendo el acceso a una vida digna, la integridad personal, la salud y la seguridad social.

7.1.3.- RESPECTO DEL DERECHO ESPECIFICO DE DISCAPACIDAD.-

El Art. 35 de la Constitución de la República, establece: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*; **Igualmente el Art. 36 Ibidem:** *“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”*; **por su parte el Art. 38, Ibidem, dispone:** *“El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: (...) 8. Protección, cuidado y*

asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.”

*El Art. 4 de ley de Orgánica de Discapacidades, establece: “**Principios fundamentales.-** La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: 1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural; 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad; 3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable; 4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso; 5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia; 6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso; 7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad; 8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas; 9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y, 10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo. La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás*

tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.”; por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, se ha referido en innumerables sentencias que los jueces debemos analizar en contexto el derecho vulnerado de las personas; lo cual en el caso sub judice, este Tribunal observa, que la legitimada pasiva (IESS), ha vulnerado el derecho de una persona con doble vulnerabilidad, ya que la legitimada activa es una persona adulta mayor con una discapacidad visual MUY GRAVE, que no le permite sustentarse por sí misma, violentando de manera flagrante los derechos de esta persona a tener una vida digna en sus años de madurez y a recibir una pensión que legalmente le corresponde. Es inaceptable que un informe médico incongruente y falaz, establezca que la legitimada activa NO TENGA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR, tanto más que la incapacidad laboral es **la consecuencia de un accidente o una enfermedad vinculada al trabajo o a la vida misma**. Esta situación de incapacidad significa que la persona **ya no cuenta** con la posibilidad de desempeñar sus tareas o actividades laborales con la normalidad esperada; por lo que este tipo de casos, en tratándose de personas con doble vulnerabilidad deben de ser tratados y examinados minuciosamente por los funcionarios competentes y preparados para atender estas peticiones. Este Tribunal, luego de haber realizado un examen exhaustivo del presente caso, determina que existen vulneraciones de derechos sobre la legitimada activa, en especial a su doble vulnerabilidad de persona adulta mayor con discapacidad declarada.

OCTAVO. - RESOLUCIÓN: Al haberse verificado vulneración de derechos constitucionales relativos al Debido Proceso, Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la Salud, Derecho a la Seguridad Social, Derecho a una Vida Digna, conforme lo previsto en los artículos 24 y 41 de la Ley Orgánica de la materia, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa, Mónica Cecilia Herrera Suasnavas, y, se revoca la sentencia subida en grado jurisdiccional. En consecuencia, se acepta la acción presentada por la señora Mónica Cecilia Herrera Suasnavas, y en reparación a sus derechos vulnerados, se dispone: 1.- Dejar sin efecto el acto administrativo vulnerador de derechos, “Resolución de Acuerdo 23-0307-C.N.A., expedido el 22 de marzo del año 2023. 2.- Que, el IESS, reconozca y pague la pensión de montepío a la señora Mónica Cecilia Herrera Suasnavas, en calidad de heredera del causante señor Julio Enrique Herrera Delgado, por tener una discapacidad que le impide sustentarse económicamente por sí misma, desde la ejecutoría de esta resolución. 3.- Que, se remita el expediente inmediatamente a la Unidad Judicial de lo Contencioso y Administrativo, para que liquiden lo que corresponda a la legitimada activa, según lo ordenado por este Tribunal como reparación económica, según lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.- Que, el IESS, ofrezca disculpas públicas a la legitimada activa, como medida de satisfacción. Se dispone que, por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de

origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

JUEZ (E)(PONENTE)

SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA

MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO

JUEZ